

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de marzo de 1973 sobre convocatoria y Régimen General de Becas y Ayudas al Estudio para el curso académico 1973-74.

Ilustrísimo señor:

La experiencia de años anteriores y el deseo de perfeccionar el sistema de promoción cultural de los jóvenes españoles permitiendo el acceso a los niveles más altos de la enseñanza de quienes posean la necesaria aptitud para el estudio y reúnan determinadas condiciones económicas, sociales y familiares, así como proporcionar la debida formación humana y hacer efectiva una mayor igualdad de oportunidades en el campo de la educación, se pone de manifiesto en la convocatoria general de becas y ayudas para el curso académico 1973-74, a fin de dar continuidad a una obra de carácter profundamente humano en la que el Estado y la Sociedad tienen puesta una gran atención y esperanza.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se hacen publicos la convocatoria y el Régimen General de Becas y Ayudas al Estudio para el curso académico 1973-74 para los alumnos que deseen cursar estudios en Centros docentes estatales, o no estatales reconocidos.

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que puede solicitarse ayuda

Artículo 1.º Los alumnos podrán solicitar ayudas para los estudios que se cursan en los siguientes Centros:

A) Centros de Educación Universitaria.

- a) Facultades Universitarias.
- b) Escuelas Técnicas Superiores.
- c) Escuelas Universitarias.
- d) Colegios Universitarios.

B) Centros de Bachillerato

- a) Bachillerato general, elemental y superior.
- b) Curso de Orientación Universitaria.
- c) Seminarios diocesanos y religiosos de este nivel.

C) Centros de Formación Profesional

- a) Cursos de Adaptación y Complementarios.
- b) Grados de Oficialía y Maestría Industrial.
- c) Formación Profesional de primero y segundo grado.

D) Centros de Educación General Básica

- a) Sexto curso de Educación General Básica.
- b) Séptimo curso de Educación General Básica.

E) Otros Centros o estudios

- a) Estudios de Arquitectura e Ingeniería Técnica.
- b) Estudios de Magisterio.
- c) Estudios de Peritaje y Profesorado Mercantil y estudios de Auxiliares de Empresa e Intérpretes de Oficina Mercantil.
- d) Escuelas de Bellas Artes, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático de nivel superior y medio y Escuela Superior de Canto.
- e) Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- f) Escuelas de Cerámica.
- g) Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas.
- h) Escuelas de Asistentes Sociales.
- i) Escuelas de Cinematografía y Turismo, Informática, Radio, Periodismo, Televisión y Publicidad en Centros oficiales.
- j) Escuelas Oficiales de Idiomas.
- k) Otros Centros o estudios reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º Las becas-salario, becas-colaboración y las demás ayudas relativas a estudios no especificados anteriormente que figuran con consignación económica en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades serán objeto de convocatorias especiales.

CAPITULO SEGUNDO

Clases de ayudas al Estudio

Art. 3.º Las ayudas que podrán solicitar los estudiantes responderán a los siguientes conceptos:

- Enseñanza.
- Transporte estudiantil.
- Comedor.
- Colegio Mayor, Colegio Menor y Residencia.
- Atenciones complementarias.
- Prestamos.

Art. 4.º *Ayudas de Enseñanza*.—Están destinadas a subvencionar los costos de enseñanza que tengan que satisfacer los alumnos cuando asistan a Centros docentes que no sean gratuitos.

Los alumnos que asistan a Centros gratuitos no podrán recibir ayuda de enseñanza, aunque sí podrán solicitar cualquier otra de las restantes.

Los alumnos de sexto y séptimo curso de Educación General Básica en Centros no estatales, subvencionados de acuerdo con la Orden ministerial de 2 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), así como los alumnos de las Escuelas de Patronato, Consejos Escolares Primarios y demás Centros gratuitos, tampoco podrán solicitar ayuda de enseñanza.

Art. 5.º *Ayudas de Transporte*.—Podrán solicitarse por los alumnos que hayan de desplazarse diariamente desde su residencia hasta el Centro donde realizar sus estudios, siempre que éste se encuentre situado fuera del casco urbano de una población o en población distinta. En ningún caso se solicitará ayuda para utilizar los servicios de transporte escolar dentro del casco urbano de las poblaciones.

Los Centros docentes que organicen sus propios servicios de transporte financiarán éstos con cargo a sus presupuestos, en caso de que lo estimen necesario.

En cuanto al transporte por ferrocarril, se estará a lo dispuesto en el Convenio con la RENFE, pero el alumno deberá expresar en su petición que solicita este medio de transporte.

Art. 6.º *Ayudas de Comedor*.—Están destinadas a aquellos alumnos que por razones de tiempo, lugar, organización educativa y falta de recursos económicos deben utilizar los servicios de comedor para poder asistir regularmente a las enseñanzas del Centro.

Art. 7.º *Ayudas de Colegio Mayor, Colegio Menor y Residencia*.—Su finalidad es subvencionar los gastos que tengan que satisfacer los alumnos que deban necesariamente residir fuera del lugar de su residencia familiar por no existir Centro docente de la especialidad en que deseen cursar estudios.

No se podrán conceder ayudas de esta índole cuando la proximidad de la residencia familiar al lugar donde está localizado el Centro permita el fácil desplazamiento a través de los medios de comunicación.

Art. 8.º *Ayudas de Atenciones Complementarias*.—Estas ayudas abarcarán la adquisición de libros, material didáctico, material escolar u otros gastos necesarios que deban realizar los alumnos.

Art. 9.º *Prestamos*.—Se establece como modalidad especial de esta convocatoria y Régimen General de Ayudas al Estudio la posibilidad de solicitar préstamos para los estudiantes de Educación Universitaria. Podrán solicitarlos los alumnos de los dos últimos cursos de los Centros comprendidos en el apartado A), a), b) y c) del artículo 1.º de la presente Orden.

Los préstamos no devengarán interés y se reintegrarán en la forma que se establezca.

Art. 10.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129.3 de la Ley General de Educación, las Delegaciones provinciales de Educación y Ciencia procederán a otorgar las ayudas de transporte, comedor y Escuela Hogar en el nivel de Educación General Básica en Centros estatales, de acuerdo con el importe que para estas atenciones les sea asignado por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, por lo que este tipo de ayudas no será objeto de petición individualizada.

CAPITULO TERCERO

Dotaciones de las ayudas al Estudio

Art. 11. Las dotaciones individualizadas de las ayudas serán fijadas en las normas complementarias que se dicten como des-

arrollo de esta Convocatoria y Régimen General de Ayudas y de acuerdo con el XIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

CAPITULO CUARTO

Requisitos para solicitar ayudas al Estudio

Art. 12. Los peticionarios de ayudas habrán de reunir los requisitos siguientes:

1. Ser español.
2. No exceder de los niveles de ingresos económicos familiares que se fijen en las normas que establezca la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
3. Estar comprendido dentro de los baremos académicos establecidos para cada nivel, grado o modalidad educativa.
4. Haber observado una correcta conducta académica, social y moral.
5. No poseer título académico que habilite para el ejercicio profesional, excepto cuando los estudios para los que solicite la ayuda se cursen sin solución de continuidad con aquellos mediante los que se obtuvo el título.

CAPITULO QUINTO

Procedimiento

1. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Art. 13. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia o en el Centro docente respectivo, y se presentarán dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Convocatoria y Régimen General de Ayudas en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo se podrán solicitar ayudas fuera de plazo cuando existan circunstancias de carácter excepcional que no pudieran ser previstas en el plazo fijado anteriormente.

En todo caso, el solicitante deberá acreditar un rendimiento académico igual a los que obtuvieron ayuda en el plazo normal y habrá de presentar su solicitud dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjeron las causas que motivaron su petición.

Art. 14. Los candidatos podrán optar a cualquiera de las ayudas convocadas, señalando en su solicitud el orden de preferencia de las mismas cuando soliciten más de una, en atención a sus necesidades.

2. CENTROS DONDE SE PRESENTARÁN LAS SOLICITUDES DE AYUDA

Art. 15. Las solicitudes de Ayuda para Educación Universitaria se presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia en que radique el Centro donde se pretenda realizar estudios.

Las solicitudes de ayuda para el resto de los niveles, grados o modalidades educativas se presentarán en los Centros docentes donde los alumnos hayan de cursar estudios, y una vez finalizado el plazo serán remitidas a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, debidamente informadas, según establece el artículo 17.

Excepcionalmente se podrán presentar también ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Asimismo se podrán presentar utilizando cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En principio, las peticiones de ayudas que se presenten habrán de solicitarse para Centros docentes en la localidad donde tenga su residencia familiar el solicitante o de las localidades más próximas, cuya distancia y medios de comunicación permitan el desplazamiento diario. Sólo cuando no se impartan en ellas las enseñanzas que se pretenda seguir podrá pedirse para un Centro de localidad distinta a través de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de esta provincia, siempre que el solicitante pueda matricularse en el Centro elegido.

Para los alumnos de estudios eclesiásticos se atenderá al régimen de circunscripciones eclesiásticas actual. Por excepción, no se aplicarán estas normas a quienes en el último curso estuviesen matriculados oficialmente en el Centro para el que solicitan ayuda.

Será causa de desestimación de la ayuda el incumplimiento de estas normas.

3. COMISIONES DE SELECCIÓN

Art. 16. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil efectuará la selección de becarios que no cursen educación uni-

versitaria. Estará formada en el seno de la Junta Provincial y será presidida por el Delegado de Educación y Ciencia, actuando en calidad de Vicepresidente el Secretario provincial. Como Vocales serán designados el Inspector Jefe Técnico de Educación, un representante de las Asociaciones de Padres de Familia y otro de la de Padres de Alumnos y dos representantes de los estudiantes, más aquellos representantes que el Presidente designe de entre los sectores sociales, educativos y culturales que se consideren adecuados para colaborar a los fines de la promoción estudiantil. El Secretario de la Comisión será un funcionario designado por el Delegado provincial de Educación y Ciencia.

En los Centros de Educación universitaria relacionados en el artículo primero de esta convocatoria se constituirá una Comisión de Selección universitaria presidida por el Decano o Director del Centro. Formarán parte, en calidad de Vocales, los Catedráticos o Profesores que designe el Presidente, más una representación de los Patronatos Universitarios, un representante de las Asociaciones de Padres de Familia, otro de las de Padres de Alumnos y dos representantes de los estudiantes, además de un representante de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, que actuará de Secretario en los trabajos de selección.

Esta Comisión analizará exclusivamente la valoración académica y, una vez seleccionados los candidatos, remitirá los expedientes a la Delegación Provincial para el estudio económico de los mismos.

Art. 17. En cada Centro docente que no imparta la educación universitaria existirá una Comisión Asesora, que tendrá por finalidad informar preceptivamente sobre la solicitud de ayuda formulada por los alumnos del Centro y, muy especialmente, en su aspecto económico.

La Comisión será presidida por el Director del Centro y estará formada por tres padres de alumnos, tres Profesores y tres alumnos del último curso, más aquellas personas que designe el Presidente. El Secretario será siempre un Profesor.

4. CRITERIOS DE SELECCIÓN

Art. 18. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa hará públicos los baremos y requisitos que sirvan para valorar el rendimiento académico y situación económica de los solicitantes, como desarrollo de la acción protectora que implica el Principio de Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con la legislación vigente.

Realizados los exámenes, los solicitantes enviarán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que hubiera recibido las solicitudes y en la parte del impreso que en la solicitud se reserva para ello, reseña de las calificaciones obtenidas en los exámenes del mes de junio, dentro de los quince días siguientes a su publicación o entrega, sin lo cual su petición no será atendida.

Art. 19. Las Comisiones de selección podrán valorar, excepcionalmente, las circunstancias que hayan producido un menor rendimiento académico, así como las solicitudes procedentes de medios sociales, geográficos y familiares especialmente necesitados de protección.

Art. 20. Los solicitantes de ayudas deberán acompañar a la petición cuantos documentos se les exijan para comprobar sus alegaciones, así como las Comisiones de Selección podrán recabarlos de otros Servicios provinciales cuando lo estimen necesario.

Art. 21. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa realizará un muestreo público en todos los niveles, grados y modalidades educativas de las ayudas concedidas, a fin de comprobar las alegaciones de los beneficiarios.

5. ATRIBUCIÓN O DENEGACIÓN DE AYUDAS

Art. 22. Cuando se trate de ayudas para niveles, grados o modalidades educativas de ámbitos no universitarios, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia a la vista de la propuesta de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, procederá a conceder o denegar la ayuda.

Cuando se trate de solicitudes de Educación Universitaria, las Comisiones de Selección Universitaria, una vez que reciban los expedientes de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, propondrán a ésta su resolución en lo que se refiere al aspecto académico del solicitante, y la Delegación Provincial de Educación y Ciencia aprobará o denegará la solicitud. Será siempre necesaria la asistencia de un representante de cada Centro Universitario, que será convocado con la antelación suficiente para este trámite.

CAPITULO SEXTO

Régimen de los alumnos becarios

Art. 23. *Derechos y deberes del becario.* Los alumnos que hayan obtenido el título de becario tendrán los siguientes derechos:

1. Disfrutar de matrícula gratuita.
2. Percibir la dotación de la ayuda o utilizar los servicios concedidos.
3. Obtener plaza como alumno externo en los Centros que están obligados a la reserva de plazas, siendo por cuenta de los beneficiarios abonar, en su caso, la diferencia de precios de los horarios cuando éstos sean superiores a la ayuda concedida.
4. Solicitar el traslado de matrícula, previa justificación ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
5. Pedir cambio de estudios, en casos excepcionales, ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, que podrá concederla a condición de que la puntuación media obtenida sea la adecuada para cursar los nuevos estudios que desea seguir.
6. En los Colegios Mayores, Menores, subvencionados por el Estado, tendrán preferencia los alumnos con mejor rendimiento académico y, en caso de igualdad, los de menores recursos económicos.
7. Disfrutar de los derechos que les concedan los Centros docentes o los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.
8. Los alumnos a quienes se les ha concedido una ayuda tendrán derecho preferente a su renovación, siempre y cuando justifiquen que su situación económica familiar no ha cambiado y que cumplen los requisitos académicos que se establezcan anualmente, más los referentes a la observancia de una adecuada conducta académica, social y moral.

Art. 24. *Pérdida de la Ayuda.*—El alumno beneficiario de una ayuda podrá perderla en los casos siguientes:

1. No observar durante el curso académico una adecuada conducta académica social y moral.
2. Por haber falseado cualquier declaración que sirviera de base a la concesión de una ayuda.

Art. 25. *Incompatibilidades.*—El disfrute de una ayuda es incompatible con cualquiera otra que otorgue otro Organismo o de las que sean objeto de convocatoria especial, con cargo al Fondo Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades, salvo autorización expresa de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Art. 26. *Tutorías.*—En cada Centro docente oficial se designará por el Rector o Delegado provincial de Educación y Ciencia, según el grado o modalidad educativa, un tutor encargado de aconsejar, dirigir, estimular y vigilar la asistencia al Centro y actividades del becario, tanto las que se relacionan con el Centro y estudios a realizar como las que consisten en prestarle ayuda, si ello fuera posible, y aconsejarle en su actuación privada si la solicitase, procurando orientarle en la petición o renovación de la ayuda.

La propuesta del tutor la formulará el Director del Centro y recaerá siempre en un Profesor o, en su caso, en alumno de último curso de los estudios que, a juicio del Decano o del Director, por sus relevantes condiciones humanas, profesionales o académicas, estima sea el más adecuado para la tutoría.

CAPITULO SEPTIMO

Reclamaciones

Art. 27. Los solicitantes de becas o ayudas que se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos académicos y económicos y en otros requisitos exigidos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa podrán presentar reclamación en la forma prevista y regulada por la Orden ministerial de 8 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto).

CAPITULO OCTAVO

Publicidad

Art. 28. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia darán la máxima publicidad a esta Convocatoria y Régimen General de Ayudas y facilitarán las informaciones solicitadas por los interesados sobre cuantas circunstancias sean necesarias para presentar adecuadamente sus peticiones.

Finalizado el plazo de solicitud, se harán públicos los criterios y baremos académicos y económicos establecidos para realizar la selección. Igualmente las Delegaciones provinciales de Educación y Ciencia darán la máxima publicidad a las relaciones de candidatos seleccionados y notificarán directamente a cada solicitante la resolución recaída, especificando en las concesiones la clase de ayuda, su duración y los derechos y obligaciones de los beneficiarios y, en las denegaciones, los motivos que la determinaron, así como la posibilidad de formular reclamaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se concede expresa autorización a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para interpretar y aclarar los preceptos contenidos en esta disposición, así como para dictar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes al mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Queda derogado el Régimen General de Ayudas de 3 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Lo he comunicado a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que se modifica el apartado c) del número 1 del artículo 67 del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión. Entidad gestora de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de acomodar, dentro de lo posible, las retribuciones del funcionario del Instituto Nacional de Previsión a las que rigen para la Administración Civil del Estado y Organismos autónomos, aconsejan acumular las pagas extraordinarias de 1 de abril y de 1 de octubre, que establece el apartado c) del número 1 del artículo 67 del Estatuto aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970, a las doce pagas ordinarias, manteniendo las dos comúnmente existentes de 16 de julio y Navidad y sin que dicha medida, en ningún caso, pueda suponer mermas de derechos económicos para el funcionario del citado Instituto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el apartado c) del número 1 del artículo 67 del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1970, al que se le da la siguiente redacción:

«c) Dos pagas extraordinarias, una en 16 de julio y otra en Navidad, de importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, premios de constancia que se tuvieren devengados y los complementos enunciados en el artículo siguiente que el funcionario tuviera atribuido en el momento de su devengo, a excepción de la prestación familiar.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios que en 1 de abril de 1973 se encontraran en situación administrativa que dé lugar al percibo de remuneración, cobrarán, por última vez, la paga extraordinaria de tal fecha, establecida en el derogado apartado c) del número 1 del artículo 67. A partir de tal momento, cada uno de los conceptos que integran el haber mensual y que son computables a efectos de pagas extraordinarias, se incrementarán en una dozava parte. En 16 de julio de 1973, la paga extraordinaria se abonará con el incremento operado como consecuencia de dicha acumulación. En 1 de octubre de 1973 se abonará igualmente por última vez a los funcionarios que se encontra-